

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DON DANIEL SÍGLER PÉREZ , trabajador subrogado en el contrato objeto de licitación y del sindicato COMISIONES DE BASE (CO.BAS), contra los pliegos del contrato denominado “*Desarrollo formativo y divulgativo medioambiental en el Aula Ambiental La Cabaña del Retiro*”, licitado por la Unidad de Servicios Culturales y Ocio Comunitario del Distrito de Retiro del Ayuntamiento de Madrid , con número de expediente 300/2025/001172, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 11 de junio de 2025 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 454.762,48 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses con posibilidad de prórroga de 12 meses más.

A la presente licitación ha presentado oferta dos licitadores.

Segundo. - El día 3 de julio de 2025, la representación legal del trabajador D.D.S.P afectado por la subrogación en la nueva licitación y del Sindicato CO.BAS, interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal solicitando la nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

El 11 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido presentado por un trabajador afectado por una potencial subrogación de la empresa adjudicataria y por el Sindicato CO.BAS, por lo que procede analizar la legitimación de los recurrentes para la interposición de este recurso, en virtud de lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, que estipula: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación*

cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

A la vista de lo contemplado en este precepto, este Tribunal considera que la legitimación de la organización sindical recurrente sólo será admisible en relación con aquellos motivos de impugnación de los pliegos que tengan relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos.

Y, en el caso del trabajador afectado, se reconocerá su legitimación en tanto se vean afectados sus derechos directa o indirectamente por la decisión objeto del recurso.

En el caso que nos ocupa, los motivos de impugnación vienen referidos, a una posible vulneración de los derechos laborales adquiridos del trabajador en cuestión, que será objeto de subrogación en el contrato en lid.

Por un lado, se reconoce legitimación activa al sindicato para la impugnación de aquellos aspectos cuestionados que tengan relación directa con la defensa de los derechos de los trabajadores afectados: modificación de jornada laboral.

Respecto a la legitimación del trabajador al que, según el recurrente, afectaría la subrogación para la defensa de sus derechos laborales, ha de concluirse que carece

de la legitimación activa exigida para poder interponer recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, pues la subrogación de la futura empresa adjudicataria del contrato licitado en el contrato laboral de la empresa anteriormente adjudicataria del mismo es una cuestión que afecta a la esfera de las relaciones entre la nueva empresa contratista y los trabajadores de la anterior, y si así lo exige la legislación laboral vigente, el trabajador afectado podrá hacer valer sus derechos frente a la empresa ante el Orden Jurisdiccional Social.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso en nombre del sindicato.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados el 11 de junio de 2025 e interpuesto el recurso el 3 de julio de 2025, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe a la defensa de las condiciones laborales del trabajador también recurrente.

1. Alegaciones de los recurrentes.

El recurso se fundamenta en que en el PPT se ha establecido una jornada reducida (75%) para un puesto concreto de personal que se ha de subrogar, en concreto el de Educador Ambiental (Huerto), que es el puesto en el que, según lo recurrentes, se subrogaría el trabajador también recurrente, lo que según los mismos constituiría una modificación sustancial y perjudicial de las condiciones laborales, contraria a los principios de igualdad y protección de derechos adquiridos.

Así, señalan en el recurso que “el equipo mínimo a adscribir al contrato consta de: Un Educador Ambiental/Encargado de proyectos (1 plaza, jornada 100%), Tres Educadores Ambientales (3 plazas, jornada 100% cada una), Un Educador Ambiental (Huerto) (1 plaza, jornada 75%). Es decir, todos los puestos previstos son a jornada completa salvo uno, el de educador ambiental encargado del huerto urbano, cuya dedicación se fija en un 75% de la jornada ordinaria. Esta es la única posición para la que el PPT contempla una jornada parcial, circunstancia cuya legalidad y motivación se impugna en este recurso”.

A ello añaden los recurrentes que dicho trabajador presta su servicios como delegado del personal del sindicato recurrente desde hace muchos años y que esa reducción de jornada al 75% se hace en represalia al mismo, ya que venía denunciando que la empresa adjudicataria hasta ahora del servicio venía incumpliendo el convenio colectivo en materia de categorías profesionales y jornadas del personal del Aula Ambiental y por ello es el único puesto que en el nuevo Pliego se ha reducido la jornada laboral al 75% .

En el presente supuesto, concurren indicios evidentes de una discriminación hacia el trabajador recurrente, pues es el único integrante del equipo de trabajo al que –sin explicación objetiva– se asigna menor jornada y, por ende, peores condiciones económicas y profesionales. La diferencia de trato es patente en los propios pliegos (un 75% frente al 100% de sus homólogos), lo que sitúa al trabajador en desventaja sin que medie causa legítima que lo justifique. Tal desigualdad reviste carácter discriminatorio en la medida en que parece responder, no a necesidades del servicio, sino a la condición personal del afectado (su estatus de representante sindical y/o su previa actuación reivindicativa).

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Frente a ello, el órgano de contratación alega que conforme al artículo 308 LCSP, que establece las condiciones generales del contenido y límites del contrato de servicios,

en ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.

A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista.

A tenor de lo anterior, indica que en la redacción del Pliego de Prescripciones Técnica se toman en consideración las necesidades del servicio, y en ningún caso esta Administración municipal se pronuncia por quién tiene que ejercer cada uno de los puestos necesarios para el buen funcionamiento del servicio.

Añade que, en la memoria justificativa y estudio económico del contrato, se ha tenido en cuenta el convenio colectivo aplicable y las partidas presupuestarias necesarias para cubrir los costes laborales de todo el personal subrogado, no constando en dicho estudio motivo alguno que imponga una reducción de jornada en ese puesto, ha de partirse de lo establecido en los propios PPT, y así:

“b) Huerto colectivo.

Las labores del huerto se realizarán en colaboración con las/os vecinas/os del Distrito y, si hubiera plazas disponibles, cualquier otra persona interesada en participar en este proyecto.

Se requiere inscripción previa para participar en esta actividad.

La participación en la actividad de huerto se distribuirá en cuatro (4) grupos de trabajo, de quince (15) personas máximo cada grupo, los martes y jueves laborales, de la siguiente forma:

Dos grupos asistirán, cada uno de ellos, un día a la semana en horario de mañana.

Dos grupos asistirán, cada uno de ellos, un día a la semana en horario de tarde.

La actividad de huerta se desarrollará durante las cuatro estaciones del año,

comenzando en otoño y terminado en verano.

La actividad de huerta se desarrollará durante las cuatro estaciones del año, comenzando en otoño y terminado en verano.

Durante los meses de julio y de agosto la actividad se desarrollará en horario de mañana.

Además, el huerto colectivo se podrá usar de base de conocimiento para los seminarios dirigidos a los escolares con el fin de que estos puedan ver la parte práctica de los mismos y recibir información sobre jardinería ecológica, riegos eficientes, reutilización de pluviales y cuantas otras materias se consideren de interés.”

Conforme a lo establecido en ese apartado 5.1.2.b) PPT, para la realización de la actividad mínima exigida (Huerto colectivo) la asignación de un Educador Ambiental en una jornada del 75% es suficiente. Esta dotación, mínima exigible, siempre puede ser, a voluntad de la empresa adjudicataria, aumentada en cuanto a dedicación horaria a las actividades de huerto, que además están contempladas como mejora puntuable en el PPT.

Además, la partida destinada al aula ambiental del contrato supone un aumento en el importe de una 23,20% sobre el PBL del contrato anterior.

Y en los medios humanos exigidos en el PPT del nuevo contrato (expediente nº 300/2025/001172), se elimina la categoría profesional de Informador ambiental exigiendo a todo el personal destinado a la ejecución del contrato una categoría profesional de Educador Ambiental que conforme al convenio colectivo de aplicación (IV Convenio Colectivo del Sector de Empresas de Servicios de Educación Ambiental de la Comunidad de Madrid más el complemento de antigüedad y costes de seguridad social) se corresponde con una categoría profesional superior a la de Informador urbanístico, mejorando en este sentido las categorías exigidas para la dotación de medios humanos mínimas exigidas.

Por ello, la inclusión en el PPT de una jornada reducida (75%) para un puesto concreto de personal subrogado no puede entenderse como una vulneración de derechos adquiridos.

La jornada laboral prevista para el puesto en cuestión no constituye una modificación sustancial del contrato de trabajo, sino una determinación organizativa legítima del órgano de contratación, basada en las necesidades reales del servicio. La subrogación de personal no implica la obligación de mantener inalteradas todas las condiciones laborales, sino únicamente aquellas que estén vinculadas contractualmente y sean exigibles conforme al artículo 130 de la LCSP.

Sexto. - Consideraciones de este Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, debemos partir, para la resolución del recurso, de la sentencia , STS 412/2024, de 5 de marzo 2024 que aclara que los pliegos de condiciones no se encuentran entre las fuentes de la relación laboral reguladas en el artículo 3.1 del Estatuto de los trabajadores, de modo que las cláusulas incluidas en el pliego de prescripciones técnicas tienen fuerza vinculante de cara a su cumplimiento, pero solo entre las partes del propio contrato administrativo, esto es, entre la empresa y la Administración contratante, puesto que el pliego de condiciones no genera derechos laborales exigibles por las propias personas trabajadoras.

De este modo, extendiéndose la relación jurídica del contrato que nos ocupa únicamente a la Administración contratante y al contratista, el Ayuntamiento resulta ajeno a la relación laboral que ligará al futuro adjudicatario con sus trabajadores.

Partiendo de lo anterior y, entrando en la alegación concerniente a la modificación de la jornada laboral del trabajador en cuestión, debemos partir de la libertad reconocida al órgano de contratación en el artículo 28 de la LCSP para la celebración de los contratos que consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines, determinando a tales efectos la naturaleza, extensión de las necesidades, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

En atención a lo anterior, es el órgano de contratación, amparado en un principio de discrecionalidad técnica y, en todo caso, con plena satisfacción del interés general perseguido con la licitación, quien determina el contenido y objeto del contrato, sin que

tenga la obligación de reiterar en el nuevo contrato la prestación del servicio en idénticas condiciones a las del contrato precedente, pese a que exista sucesión en el servicio.

En el presente caso, por lo que resulta del expediente, el órgano de contratación ha fijado en la documentación preparatoria del expediente, de un modo claro y razonable, las necesidades a satisfacer y, en uso de la discrecionalidad que legalmente se le reconoce, ha determinado la organización del servicio que considera más idónea para la satisfacción del interés público perseguido.

Como hemos señalado en diversas resoluciones, siendo una de las más recientes la Resolución nº 209/2025, de 26 de junio; partiendo de lo estipulado en el artículo 130 LCSP, el deber de información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, se configura como una obligación puramente formal, en que el órgano de contratación actúa como un mero intermediario en el suministro de los datos entre el contratista que venía prestando el servicio y los licitadores que concurren a la nueva licitación.

En virtud de lo anterior, se desestiman todas las alegaciones del sindicato recurrente

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del sindicato COMISIONES DE BASE (CO.BAS), contra los pliegos del contrato denominado “*Desarrollo formativo y divulgativo medioambiental en el Aula Ambiental La Cabaña del Retiro*”, licitado por la Unidad de Servicios Culturales y Ocio Comunitario del Distrito de Retiro del Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 300/2025/001172.

Segundo. - Inadmitir el referido recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del trabajador DON DANIEL SÍGLER PÉREZ, al no constar acreditada la legitimación del mismo para su impugnación.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL